

V. Comunidades Autónomas

PAIS VASCO

- 2520** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1984, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de traslados del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1985, se procede a continuación a la rectificación correspondiente:

En el anexo I, Baremo del Concurso de Traslados Agregados de Instituto de Bachillerato, página 226, punto 1.1, donde dice: «Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo a que corresponde el concurso como Inspector de BUP o Coordinador de FP.», debe decir: «Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo a que corresponde el concurso o como Inspector de BUP».

Vitoria-Gasteiz, 18 de enero de 1985.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, Juan Urrutia Elejalde.

CATALUÑA

- 2521** *LEY de 14 de enero de 1985 de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REGULACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES DE CREDITO DE LAS COOPERATIVAS

El crédito cooperativo puede revestir dos modalidades diferentes: La de las Cooperativas de Crédito que tienen por finalidad exclusiva proveer las necesidades crediticias de sus socios y la de las secciones de crédito formadas en el interior de una Cooperativa para proveer las necesidades crediticias propias y las de los socios, fomentando el ahorro de los mismos. En Cataluña, históricamente estas modalidades únicamente han tenido un desarrollo de cierta importancia en el medio rural.

A partir de 1962, con la reordenación del crédito, se constituyeron oficialmente diversas Cajas Rurales bajo una normativa progresivamente similar a la de la Banca y Cajas de Ahorro; estas Cajas Rurales se basaban generalmente en secciones de crédito preexistentes. Desde 1964 se elabora una normativa sobre Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito que culmina con el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, regulador de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

La regulación de las secciones de crédito se basa en el ámbito estatal, en el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre (Reglamento de Cooperativas), que en el artículo 102 limita las operaciones de las mismas al seno de la propia Cooperativa y a los socios. No existe ninguna otra normativa específica de estas secciones en la legislación estatal.

El Parlamento, ejerciendo las competencias asignadas a la Generalidad de Cataluña por el Estatuto de Autonomía en los artículos 9.21, 25.2 y 26.1, aprobó la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña. Pero esta Ley no regulaba el funcionamiento de las secciones de crédito, e instaba al Consejo Ejecutivo, en la disposición transitoria primera, a presentar al Parlamento un proyecto de Ley específico, dada la necesidad de regularlas.

El hecho de que algunas secciones de crédito administraran cantidades importantes de ahorro exige la atención de la Administración Pública para asegurar que la aplicación de estos recursos se llevará a cabo con rigor y con criterios de modernidad, sin perjuicio de que esta regulación se dirija asimismo a fomentar el movimiento cooperativo.

Todos estos motivos han inducido a promulgar la presente Ley

PARTE DISPOSITIVA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Las secciones de crédito de las Cooperativas sujetas a la Ley 4/1983 del Parlamento de Cataluña que no poseen personalidad jurídica independiente de éstas, deberán limitar sus operaciones activas y pasivas al seno de la propia Cooperativa y a los socios y miembros de la comunidad familiar afectos a la actividad económica de los socios, de acuerdo con la mencionada Ley. Ejercen sus funciones en el ámbito territorial de Cataluña.

Art. 2. Las Cooperativas que creen una sección de crédito deberán comunicarlo al Departamento de Trabajo y ajustar su funcionamiento al que prescriben la presente Ley y las normas de desarrollo. A las secciones de crédito ya existentes les será aplicable lo establecido en las disposiciones transitorias.

Art. 3. El Departamento de Trabajo deberá inscribir en una sección especial del Registro de Cooperativas, las Cooperativas que hayan cumplido los requisitos establecidos por la presente Ley, y comunicará al Departamento de Economía y Finanzas las altas, las bajas y otras modificaciones que se produzcan.

Art. 4. Las Cooperativas con sección de crédito designarán un Director general. Esta función podrá recaer en un miembro de Consejo Rector designado especialmente para esta finalidad. Dicho nombramiento será comunicado al Departamento de Economía y Finanzas.

CAPITULO II

Regulación económica y financiera

Art. 5. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y oído el Consejo Superior de la Cooperación, podrá fijar una determinada proporción entre los depósitos de los socios y los recursos propios de las Cooperativas. Esta proporción podrá ser variada en el curso del tiempo por el Consejo Ejecutivo al objeto de salvaguardar un adecuado nivel de solvencia de las Cooperativas con sección de crédito.

Art. 6. 1. Las Cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos mediante la sección de crédito en actividades de la Cooperativa hasta un límite máximo del 30 por 100. Cada operación crediticia que la Cooperativa haga con cargo a los recursos de la sección de crédito necesitará el acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Director. El acuerdo, que también establecerá los intereses que se imputarán a favor de la sección de crédito, deberá constar en acta.

2. Para superar el límite establecido por el punto anterior será precisa la autorización expresa del Departamento de Economía y Finanzas, que deberá solicitarse mediante petición razonada. Este Departamento no podrá, en ningún caso, autorizar un límite superior al 70 por 100.

3. Las Cooperativas con sección de crédito, dentro de los límites fijados por los puntos 1 y 2, únicamente podrán disponer del 15 por 100 de los recursos de la sección para efectuar inversiones de inmovilizado.

4. Para superar el límite del 15 por 100 establecido en el punto anterior, será necesaria la autorización expresa del Departamento de Economía y Finanzas, que deberá solicitarse por petición motivada, no pudiendo significar un porcentaje superior al de los recursos propios de la Cooperativa en relación con los totales de la sección de crédito. Este Departamento no podrá, en ningún caso autorizar un límite superior al 25 por 100.

Art. 7. 1. Las Cooperativas con sección de crédito podrán hacer préstamos a los socios para cualquier finalidad, exceptuando las operaciones destinadas a inversiones en sectores productivos ajenos a la actividad de la Cooperativa. La concesión de cada